



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLVIII

MIÉRCOLES 5 DE MARZO DE 2008

NÚMERO 56

FASCÍCULO SEGUNDO

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

4262 *RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2008, de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional, por la que se publica el fallo del jurado y la concesión del Premio Bartolomé de las Casas 2007.*

La Orden AEC/1187/2006, de 7 de abril («BOE» número 97, de 24 de abril), establece las bases del Premio Bartolomé de las Casas. En ella se fijan los objetivos y principios de gestión básicos del Premio, y se indica en su base cuarta que se faculta a la Secretaría de Estado de Cooperación para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de la Orden.

Mediante la Resolución de 27 de junio de 2007, de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional («BOE» número 164, de 10 de julio de 2007), se realizó la convocatoria del Premio Bartolomé de las Casas para el año 2007.



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

Reunido el Jurado del Premio Bartolomé de las Casas el día 4 de diciembre de 2007, con asistencia de:

D.^a Aurora Díaz-Rato Revuelta, D. G. Cooperación con Iberoamérica.
D. Alfons Martinell Sempere, D. G. Relaciones Culturales y Científicas.
D. Joaquín García, Premio Bartolomé de las Casas 2006, Perú.
D. Fernando Mariño, Director Instituto Estudios Internacionales Francisco Vitoria de la Universidad Carlos III de Madrid.
D. Marcio Ferreira da Silva, de la Universidad de Sao Paulo, Brasil.
D. Miguel Angel del Ser Pastor, de Survival International España.
D. Cristian Font Calderón, Director de Tribuna Americana y Director del Aula Bartolomé de las Casas, que actuó como Secretario.

Acordaron proponer la concesión del Premio Bartolomé de las Casas 2007 a D. Raúl Clemente Ilaquiche Licta, por la calidad de su producción académica y su comprometida actividad docente, por su actividad profesional como Abogado y por su labor legislativa en la promoción del reconocimiento de los valores y derechos de los pueblos indígenas.

A tenor de lo dispuesto en la Resolución de 27 de junio de 2007, por la que se realizó la convocatoria del Premio Bartolomé de las Casas, y de acuerdo con lo establecido en la base octava de la Orden AEC/1187/2006, de 7 de abril, la Secretaria de Estado de Cooperación Internacional resuelve conceder el Premio Bartolomé de las Casas en su decimoséptima edición, correspondiente al año 2007, a don Raúl Clemente Ilaquiche Licta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de febrero de 2008.—La Secretaria de Estado de Cooperación Internacional, Leire Pajín Iraola.

MINISTERIO DE JUSTICIA

4263

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Torredembarra don Ricardo Cabanas Trejo, contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 7 de Barcelona a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

En el recurso interpuesto por el Notario de Torredembarra don Ricardo Cabanas Trejo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, titular del Registro número siete de Barcelona, don Rafael Arnáiz Ramos, a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de de Torredembarra don Ricardo Cabanas Trejo, el día 22 de junio de 2007, doña María de la Concepción A.C. formalizó la aceptación y adjudicación de herencia de su madre doña Concepción C.S., que falleció el 18 de mayo de 2007 viuda de don Manuel A.A. En dicha escritura se expresa que la causante tuvo únicamente la hija otorgante de dicha escritura. Además, se hace constar en la escritura calificada que dicha causante había otorgado capítulos matrimoniales ante el Notario que se reseña, con indicación de la fecha y número de protocolo de dicho instrumento público, cuya una copia autorizada se testimonia y de la que (además de citarse por su nombre a la única hija del matrimonio) se transcribe lo siguiente:

«... 4.º.—Salvan la legítima a su hija y a los demás que nacidos o póstumos tal vez dejaren al ocurrir su fallecimiento, y alguno de ellos premuerto a sus descendientes en su representación. En defecto de hijos y descendientes salvan tal derecho a sus padres. 5.º.—Se instituyen mutuamente herederos de todos sus bienes, derechos y acciones. Y en todos los supuestos de sustitución vulgar, así como en el de heredar y contraer nuevo matrimonio, (en este supuesto de los bienes de que el cónyuge sobreviviente no hubiere consumido, enajenado, gravado o hipotecado, pués serán válidos y eficaces cuantos actos y contratos hubiere otorgado manteniéndose viudo), queda sustituido por sus hijos y descendientes en la misma forma en que han sido llamados en el pacto 4.º...».

En la escritura calificada, para justificar gastos de entierro y funeral, se incorpora mediante testimonio fotocopia de determinada factura por una esquila publicada en el diario La Vanguardia.

II

El título se presentó en el Registro de la Propiedad número siete de Barcelona el 5 de julio de 2007; y fue objeto de calificación negativa que a continuación se transcribe parcialmente:

«... Hechos.

... Dicha calificación, que conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria se ha extendido a la legalidad de las formas extrínsecas, capacidad de los otorgantes y validez de los actos dispositivos contenidos en el título calificado, es Desfavorable a la práctica de las operaciones registrales interesadas, por los siguientes

Fundamentos de derecho.

No resultar acreditada la condición de única sustituta de su padre y, con ello, de única heredera de su madre, correspondiente a Doña María Concepción A... C..., toda vez que no resulta acreditado, en los términos previstos por el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, que ella sea la única descendiente de la causante y, por tanto, la única sustituta. La necesidad de tal justificación se hace más necesaria, si se tiene en cuenta que, de la esquila publicada en el diario La Vanguardia y de la que se incorpora testimonio al título calificado resulta que doña Concepción C... tenía además de «Conchita», otro hijo llamado «Josep María Bertran».

De conformidad con lo expuesto, el Registrador abajo firmante. Acuerda la suspensión de las operaciones registrales interesadas, no tomándose anotación preventiva de la suspensión acordada por no haber sido solicitada.

La notificación de la presente calificación negativa llevará consigo la prórroga de vigencia del asiento de presentación...

Contra la presente, quienes se hallen legitimados podrán, potestativamente:

a) Impugnarla ante los Juzgados de primera Instancia de Barcelona en el plazo de dos meses desde esta notificación, conforme a los artículos 324 y 328 da la Ley Hipotecaria.

b) Solicitar una nueva calificación ante un Registrador sustituto, conforme el artículo 19 bis y 275 de la Ley Hipotecaria y Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto.

c) Interponer recurso ante Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de Cataluña o ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, si no se trata de derecho propio de Cataluña, en el plazo de un mes desde la notificación de la calificación negativa...

En Barcelona, 10-07-2007. Firmado: Rafael Arnáiz Ramos. Registrador titular».

III

La calificación fue notificada al Notario autorizante de la escritura —según reconoce éste— el 10 de julio de 2007. Y por escrito que tiene fecha de 11 de julio de 2007, y causó entrada en el Registro al día siguiente, dicho Notario interpuso recurso contra la calificación en el que, alegó lo siguiente, entre otros razonamientos:

1.º Respecto de los argumentos empleados por el funcionario se hace necesario diferenciar entre dos niveles:

A) En relación con el general, basado en la mera cita del art. 82 del Reglamento Hipotecario (no de la Ley, como equivocadamente indica la nota), olvida el funcionario calificador que el art. 82.III RH deja a salvo de la necesidad de determinar por otros medios la identidad de los sustitutos precisamente el supuesto en que aquéllos «estuvieren designados nominativamente». En el presente caso, del título sucesorio (unos capítulos matrimoniales otorgados por ambos cónyuges, como institución contractual recíproca de heredero para los dos, de suyo irrevocable), resulta la identificación de la hija por su nombre «María de la Concepción» como hija única del matrimonio, a la cual se deja la legítima, y además se nombra sustituta, sin perjuicio de otros hijos nacidos.

Como regla general, es doctrina reiterada de esta Dirección General, ya desde una remota Resolución de 2 de diciembre de 1897, que no es necesario acreditar el hecho negativo de que haya —en este caso— otros descendientes distintos del o de los nombrados (también Resoluciones de 26 de junio de 1901, 3 de marzo de 1912 —«por no ser en general precisa la justificación de circunstancias negativas», y de 8 de mayo de 2001 —«no puede ser estimada la exigencia de que debe acreditarse la inexistencia de otros descendientes posteriores a los designados en los respectivos testamentos»). En relación a un supuesto de sustitución, la Resolución de 21 de mayo de 2003 ya puso de manifiesto que era perfectamente compatible la exigencia de acreditar la —en ese caso, por darse acrecimiento— inexistencia de los llamados como sustitutos, con la doctrina de la no necesidad de justificar que existen otros que los que acrediten serlo con un título suficiente, pues «acreditado con el título sucesorio del sus-